

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografia y libreria de Martinez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Una de las primeras y mas importantes condiciones del sistema representativo es que los actos del Gobierno supremo se dirijan á satisfacer las verdaderas necesidades del pais, y á realizar en la esfera de los hechos las ideas que dominan y preponderen en la sociedad. Con dificultad se obtendrá este resultado si los cuerpos principalmente encargados de servir de órgano á la manifestacion de estas necesidades é ideas no fuesen el producto de la libre voluntad de aquellos á quienes la ley ha confiado la importante y especial mision de representar y promover, bajo la forma y por los medios que la Constitucion dispone, los intereses generales; de interpretar los deseos de la nacion, y consignar sus votos. Por desgracia, y á consecuencia de causas cuya enumeracion y exámen serian completamente inoportunos, es la opinion general que desde la introduccion del sistema representativo entre nosotros, y sean cualesquiera las doctrinas políticas de los partidos que han ido pasando sucesivamente por las regiones del poder, la voluntad del Cuerpo electoral ha sufrido con harta frecuencia funestas restricciones, y que los elementos que con arreglo á la ley debian componerle han sido constantemente adulterados.

Los Consejeros de V. M. creen que ha llegado el dia de que desaparezca por completo un abuso que mina la existencia de las instituciones vigentes, que tiende á dislocar y favorecer la usurpacion de uno de los derechos mas preciosos que contiene la Ley fundamental del Estado, y á falsear en su origen la expresion de la verdadera opinion pú-

blica. A fin de conseguirlo, no vacilan en tomar sobre si la responsabilidad de una medida grave si, pero aconsejada por una necesidad imperiosa y un deber de alta moralidad política. Esta medida es una nueva rectificacion de las listas electorales para Diputados á Cortes, destinada á llenar los vacios, á eliminar las inclusiones indebidas, á corregir los graves, trascendentales y notorios defectos de las operaciones últimamente practicadas. El Gobierno conoce, Señora, que al adoptar la resolucion que tiene la honra de someter al augusto criterio de V. M. traspassa en cierto modo los límites que la ley le fija; pero escudado con la rectitud de las intenciones que le animan, teniendo en cuenta el objeto grandemente patriótico que se propone, y fuerte con la estricta imparcialidad que habrá de presidir á la ejecucion de la medida que se trata, como acreditarán los resultados, cree que vuelve mas por el decoro y observancia de la ley, alterando así sus condiciones exteriores, que si por un respecto exagerado hácia su letra permitiese la violacion flagrante del espíritu que la ha dictado. Acaso se dirá que el presente decreto sienta un precedente peligroso, y que puede ser, andando el tiempo, imitado é invocado con el fin de legitimar transgresiones análogas. En primer lugar esta objecion nada prueba por la misma indefinida latitud de las aplicaciones á que se presta.

Ademas, el Gobierno está seguro de que el Parlamento no podrá menos de aprobar, y el pais de aplaudir, esta medida cuando conozcan los datos que la justifican, cuando puedan contemplar y examinar en sus detalles y conjunto el triste cuadro de unas listas electorales formadas sin tener en cuenta las severas intenciones del legislador. Por otra parte, las exquisitas precauciones que se adoptarán para que no sufra menoscabo alguno la verdad de los actos que van á practicarse, producirán el universal convencimiento de que no es un móvil de estéril y censurable egoismo el que guía los pasos del Gobierno, sino el firme é irrevocable propósito de que no sean ilusorias las garantías consignadas en la Ley fundamental del Estado.

Y por último, si se atiende á que las listas actuales han sido rectificadas fuera de la época que la ley señala; á que para las elecciones de Ayuntamientos,

mandadas verificar por Real decreto de 3 de Diciembre de 1856, no solo se cambió la época legal de su celebracion, sino que se alteraron, abreviándolos, los plazos dentro de los cuales debian verificarse las respectivas operaciones, y á que han trascurrido cerca de dos años antes que las Diputaciones provinciales, nombradas en virtud de Real órden por los delegados del Gobierno, fuesen renovadas con arreglo á la ley de su organizacion y atribuciones, resultará que la rectificacion que nuevamente se dispone es una consecuencia lógica de circunstancias y acontecimientos anteriores, prueba evidente de que, una vez la legalidad interrumpida no es fácil empresa restablecerla de improviso por completo.

Adoptando todos los medios posibles de publicidad, facilitando á los electores los datos que necesitan para reclamar su derecho, haciendo responsables á los empleados de las omisiones y amparando la accion de los particulares para que puedan promover el castigo de las falsedades y delitos cometidos, no será hoy ni en tiempo alguno la rectificacion de las listas un medio de alterarlas segun la conveniencia de los partidos. Los Ministros que suscriben creen firmemente que para conseguir el afianzamiento y arraigo de las instituciones y cerrar de una vez la serie de las esperanzas é innovaciones temerarias, es necesario que el Gobierno funcione exclusivamente como representante que es de los intereses generales del pais y se haga superior á las estrechas miras y gastadas preocupaciones de las diferentes parcialidades que se agitan en el campo de la política.

Fundados en estas consideraciones, los Ministros que suscriben tienen el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Marina, José Maria Quesada.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá en todas las provincias del reino á la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes en la forma que expresa el párrafo segundo, artículo 22 de la ley, en las que consten los nombres de los electores inscritos en las listas ultimadas el 15 de Mayo de 1854, que no figuren en las actuales, así como los incluidos en estas que no lo estuvieren en aquellas.

Art. 2.º Las listas ultimadas en 15 de Diciembre último se considerarán como de primera rectificacion, y se expondran al público el dia 15 del presente mes, acompañadas de las dos relaciones que expresa el párrafo segundo, artículo 22 de la ley, en las que consten los nombres de los electores inscritos en las listas ultimadas el 15 de Mayo de 1854, que no figuren en las actuales, así como los incluidos en estas que no lo estuvieren en aquellas.

Art. 3.º Hasta el 31 del corriente mes inclusive se recibirán por el Gobernador de la provincia las reclamaciones á que se refiere el art. 23 de la ley.

Art. 4.º El Gobernador dispondrá que por las oficinas de Hacienda y Alcaldes de los pueblos se faciliten las certificaciones que se les pidan para fundar dichas reclamaciones.

Art. 5.º En los 10 primeros dias de Agosto publicará el Gobernador en el Boletin oficial la relacion de las personas cuya exclusion ó inclusion se hubiese reclamado, expresando el nombre y domicilio de cada una y las razones en que se funden las reclamaciones que contra ellas se hubieren presentado.

Art. 6.º Las instancias que se dirijan al Gobernador para sostener ó impugnar el derecho electoral, conforme al artículo 27 de la ley, se presentarán precisamente antes del dia 27 de Agosto. Pasado este término, no se admitirá instancia ni reclamacion alguna.

Art. 7.º El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, resolverá sobre todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y hará imprimir para el 10 de Setiembre las listas de segunda rectificacion, publicándolas en la forma que previene el art. 29 de la ley.

Art. 8.º Los recursos á la Audiencia, de que hablan los artículos 30 y 31 de la ley, podrán interponerse hasta

el día 25 de Setiembre inclusive. Las Audiencias devolverán los expedientes al Gobernador antes del día 10 de Octubre con las sentencias que hubieren recaído.

Art. 9.º El Gobernador declarará ultimadas las listas el día 20 del propio mes, sin perjuicio de llevar á efecto en todo caso los fallos dictados por las Audiencias en los recursos que ante ellas se hubiesen interpuesto.

Art. 10. En las Islas Baleares y Canarias principiarán á regir las disposiciones del presente decreto cinco dias despues que se reciba por aquellas autoridades la correspondencia oficial.

Art. 11. Las disposiciones de la ley electoral, relativas á la rectificación de las listas, se observarán escrupulosamente en todo lo que no estuvieren modificadas por el presente decreto.

Art. 12. Las listas que ahora se rectifican regirán durante el bienio que terminará el 15 de Mayo de 1860. La rectificación de las que deban regir en el bienio siguiente se principiará en Diciembre de 1859.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Dirección general de Gobierno.—Negociado 1.º—Circular.

V. S. habrá visto por el Real decreto de esta fecha, que manda proceder á la rectificación de las listas electorales, cual es el pensamiento del Gobierno de S. M. el adoptar esta medida. Depurar escrupulosamente el censo electoral, impedir la reproducción de abusos deplorables que le han falseado, y facilitar en la elección de Diputados á Cortes el libre ejercicio del derecho y la legítima y genuina representación de la opinión y de la voluntad de los electores.

Para coadyuvar dignamente á estos fines no debe V. S. perdonar medio alguno, cuidando de que por todos sus dependientes y subordinados se proporcionen instantáneamente cuantos documentos, datos y noticias se necesiten para fundar y comprobar las reclamaciones que se promuevan.

Debe V. S. proponerse por norma de su conducta en este asunto la mas estricta imparcialidad, una actividad incansable y el celo mas exquisito y perseverante; en el concepto de que el Gobierno no disimulará la mas leve falta en este importantísimo servicio, y se halla dispuesto á no negar ninguna de las autorizaciones que sean precisas para dejar expedita la acción de los Tribunales contra toda clase de funcionarios públicos que por sus actos dieren ocasion á procedimientos criminales.

El Gobierno espera, y yo confío, no tener el sentimiento de que llegue este caso en ninguna provincia; antes bien, creo que en todas hallará motivos de satisfacción por la manera con que V. S. sabrá secundar su pensamiento: en tal concepto, y para facilitar su mas acertada y uniforme ejecución, he creído oportuno formular con este objeto las siguientes reglas:

1.º Con la lista de primera rectificación, que se publicará por orden alfabético de distritos, secciones, Ayuntamientos y personas durante los 15 dias señalados en la ley para que puedan hacerse las reclamaciones de inclusion ó de exclusion, acompañarán los Gobernadores listas de los contribuyentes, tambien por orden alfabético, hasta la cuota que señala el art. 17, con arreglo á los datos que obren en las oficinas de Hacienda, cuidando de que haya la mayor exactitud en la publicación de las cuotas individuales.

2.º Los Administradores de Hacienda pública, los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, expedirán cuantas cer-

tificaciones se les pidan á fin de documentar las reclamaciones que se interpongan, segun lo establecido en la ley electoral, facilitando estos documentos á los interesados sin demora ni dilacion bajo pretexto alguno, y se les exigirá la responsabilidad en que incurran, conforme á lo dispuesto en el Código penal, por las faltas que puedan cometer en este importante servicio.

3.º Cuando los Gobernadores tengan queja ó sospecha fundada de que se falta al cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, dispondrán que se gire una visita á los Ayuntamientos ú oficinas en que se cometan estos abusos, valiéndose al efecto de los Oficiales del Gobierno de provincia, Alcaldes de los pueblos inmediatos, Jueces de primera instancia ó Promotores fiscales de partido, los cuales examinarán y comprobarán las certificaciones y documentos que deban expedirse, formando en su caso el oportuno expediente justificativo para darle el curso que corresponda.

4.º Los contribuyentes que lo sean en diferentes pueblos ó Ayuntamientos de una misma provincia, lo manifestarán al Administrador de Hacienda pública para que tenga presente esta circunstancia al expedirles el competente certificado. Estos funcionarios tendrán obligación de dar recibo á los interesados que lo pidieren de las solicitudes que se presenten con el objeto expresado.

5.º Cuando los contribuyentes lo sean en diferentes provincias, y quieran acumular sus cuotas para los efectos de la ley, podrán solicitar que el Gobernador, por conducto del que desempeñe igual cargo donde figure el interesado como contribuyente, obtenga certificación de la cuota que en ella satisfaga por contribucion directa. Los Gobernadores consagrarán á este servicio una atencion preferente, y darán tambien recibo, cuando se pida, de las instancias que se les dirijan en la forma anteriormente prescrita.

6.º Cuando los interesados lo soliciten se les facilitará certificación literal de los acuerdos del Consejo provincial relativos á las reclamaciones de que se trata.

7.º Los Gobernadores no solamente facilitarán á los electores todos los datos que reunan las oficinas de Hacienda y demas dependientes de su autoridad, sino que los excitarán sin distinción de partidos á que reclamen las inclusiones ó exclusiones que procedan con arreglo á la ley.

8.º Los Gobernadores, al remitir á las Reales Audiencias los expedientes de que habla el art. 31 de la ley, pondrán en ellos certificación de los documentos que contienen y de no existir otros en la oficina de su cargo ni haberlos reclamado los interesados. Podrán estos solicitar que se les exhiba el expediente y hacer por escrito las observaciones que estimen oportunas.

9.º Los Gobernadores de provincia harán formar por orden cronológico un extracto abreviado del expediente electoral de cada distrito, y este extracto se extenderá en un cuaderno formado á pliego metido, debiendo numerar correlativamente y rubricar por sí todas las hojas el mismo Gobernador.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.... (Gac. núm. 188.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

de que deberán ajustarse las operaciones de liquidacion de los capitales y de ex-

pedicion de las inscripciones que correspondan á las corporaciones civiles por los bienes y censos de su pertenencia enajenados y redimidos.

(Véase el número anterior.)

Art. 6.º Al examinar la cuenta corriente y de interés de 4 por 100 de cada establecimiento ó corporacion de que trata el primer precepto del artículo anterior se tendrá presente:

1.º Que en ellas han debido acreditarse, en las respectivas fechas de ingreso en las Tesorerías, las cantidades que, por efecto de la venta de los bienes, redencion de los censos, y descuento de pagarés á plazo de cada corporacion ó establecimiento se hayan recibido en metálico, billetes del Tesoro y documentos de pago de censos expedidos con arreglo á la ley de 27 de Febrero de 1856.

2.º Que asimismo han debido adeudarse en ellas, en las fechas en que los fondos salieron de las Tesorerías, las cantidades satisfechas por cuenta de cada corporacion, ó establecimiento, en equivalencia de sus rentas ó del interés de 4 por 100 á que tenían derecho, y por auxilio para atender á sus necesidades.

3.º Que igualmente han debido adeudarse en dichas cuentas, en las fechas en que hayan tenido lugar, si no se dedujeron del primer plazo en metálico de cada finca, ó por otro medio, los pagos ejecutados por premios de ventas y de investigacion, y los documentos representativos de capitales de censos que se hayan admitido en satisfaccion de los plazos, segun la expresada ley de 27 de Febrero de 1856.

4.º Que si en algun caso se hubieren abonado en ellas por su total importe los pagarés descontados á los que los suscribieron, ha debido cargarse en la misma fecha el descuento de 5 por 100 que se les hizo.

5.º Que el abono del interés de 4 por 100 ha sido reciproco; ha debido dar principio en la fecha del primer ingreso de cada cuenta y liquidarse y abonarse por fin de 1856 y 1857.

Art. 7.º Las liquidaciones de la segunda época ó sean las respectivas á fin de Junio próximo y de los trimestres sucesivos, demostrarán:

1.º Las cantidades que durante cada uno de estos periodos ingresen ó se formalicen en las respectivas Tesorerías, por entregas en efectivo y como efectivo, y por anticipacion de plazos.

2.º El valor liquido de los pagarés de la misma procedencia que suscriban los interesados en las ventas y redenciones, demostrando su importe nominal y el descuento de 5 por 100 con que se abonan á las corporaciones y establecimientos.

3.º El total de estos conceptos.

4.º Las cantidades que por cuenta de dichos ingresos se hubieren entregado á las mismas y que deban producirles cargo.

5.º El importe del 4 por 100 de interés de demora á favor del Tesoro que se les cargue, conforme á lo establecido en el art. 2.º, supuesto que desde 1.º de Enero de 1857 perciben por completo los intereses de las inscripciones, y ademàs han de utilizarse del producto de los bienes y censos hasta el día de la adjudicacion ó redencion.

6.º El saldo ó cantidad que por este periodo resulte á favor de cada corporacion.

7.º Y por último, el importe de la inscripcion que en equivalencia deba expedirse al cambio de 100 por 40 y de la renta que le corresponda.

Art. 8.º Como fundamento de las liquidaciones de la segunda época, se establecerá por el semestre que termina en fin de Junio próximo y por cada uno de los trimestres sucesivos, mientras duren estas operaciones de adjudicacion

de las ventas y aprobacion de los censos, una cuenta corriente á cada establecimiento ó corporacion, en las cuales, á las fechas de las operaciones, se le acreditarán las cantidades que por consecuencia de cada venta ó redencion deban serles de abono, así en efectivo como por el importe liquido de los pagarés, y se le adeudarán los auxilios que en algun caso extraordinario puedan dárseles, los premios de venta é investigacion y los demas gastos que por cuenta de ellas haya satisfecho ó deba satisfacer el Tesoro.

Al terminar el semestre ó trimestre respectivo, se liquidarán y cargarán en estas cuentas los intereses de demora al 4 por 100 que correspondan al Tesoro, y se saldará con la diferencia que haya de servir de tipo para emitir las inscripciones.

Copias de estas cuentas y relaciones clasificadas de sus resultados serán los justificantes que se unan á las liquidaciones á que se refieran.

Art. 9.º Las liquidaciones serán formadas y documentadas por las oficinas de provincia; examinadas y aprobadas por las Juntas provinciales de ventas, previa la aceptacion y conformidad de los representantes de las respectivas corporaciones, competentemente autorizados, y aprobadas definitivamente por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Las respectivas á la primera época se hallarán terminadas en el improrogable plazo de un mes, y las de la segunda se ejecutarán durante el mes siguiente al último del periodo á que correspondan.

Art. 10. En el caso de que no hubiera conformidad en la fijacion del saldo de las liquidaciones entre las Juntas provinciales de ventas, las Contadurías de Hacienda pública y los representantes de las corporaciones ó establecimientos, se consultarán los puntos de disidencia á la Direccion general de Contabilidad, acompañando todas las observaciones que por una y otra parte se ocurrieran.

Art. 11. Ademàs de las atribuciones que respecto de este servicio corresponden á los Gobernadores, como Presidentes de las Juntas provinciales de ventas tendrán á su cargo la remision de las liquidaciones á la Direccion general de Contabilidad, á medida que sean aprobadas por aquellas y se entenderán con esta Autoridad en todo lo relativo al exámen y aprobacion definitiva de dichas liquidaciones.

Art. 12. Corresponde á las Contadurías de Hacienda pública:

1.º Examinar, rectificar y saldar las cuentas corrientes de la época hasta fin de Diciembre de 1857 y disponer y llevar á efecto, en la parte que les incumba, las operaciones de formalizacion que procedan.

2.º Llevar á cada corporacion ó establecimiento la cuenta corriente de la segunda época que se previene en el art. 8.º, y liquidarlas dentro de los plazos que en el mismo se determina.

3.º Formar y autorizar las liquidaciones que hayan de servir de fundamento para la expedicion de las inscripciones.

4.º Extender asimismo y autorizar las copias de las cuentas corrientes y las relaciones certificadas que han de formar parte de su documentacion.

5.º Mandar dichas liquidaciones, documentadas á las Juntas provinciales de ventas para su exámen y aprobacion, y para que cuiden de que sean aceptadas por los representantes de las respectivas corporaciones ó establecimientos.

Art. 13. A las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado corresponde:

1.º Practicar todas las operaciones de descuentos de pagarés existentes en fin de Diciembre de 1857.

2.º Formar las facturas de los pa-

Gobierno civil de la provincia de Santander.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en sesiones de 24 de Abril último y 4 del actual ha acordado, de conformidad á lo dispuesto en el caso 5.º de los artículos 96 y 137 de la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1855, se publiquen los nombres de los compradores de las fincas que á continuación se expresan.

Número del inventario.	Clase de la finca.	Su situación.	Cabida.	Pueblo de su pertenencia.	Distrito municipal.	Nombre del comprador.	Su vecindad.	Cantidad que debe pagar.
425	Casa-laberna	Puente-Vieogo	777 pies	Puente-Vieogo	Puente-Vieogo	D. Ramon Sainz Pardo.	Aes	10130
424	Casa-porrazgo	idem	466 idem	idem	idem	D. Francisco Gutierrez y Gutierrez	Santander	20000
423	Casa-meson	idem	3394 idem	idem	idem	D. Pedro Quintana	Puente-Vieogo	10700
428	Un molino	Las Presillas	460 idem	Las Presillas	idem	D. Feliciano Calderon	Corvera	5100
418 y 419	Casa-meson	Vargas	5 áreas, 25 ms. y 49/100	Vargas	idem	D. Francisco Sainz Pardo	Vargas	51500
420	Un molino	idem	50 metros	idem	idem	D. Bernardino R. Rehollado	Tanos	92000
649	Un prado	Quintana	109 carros y 514 pies	Quintana	Corvera	D. Nicolás Caba	Santander	5000
575	Una casa	Villegar	80 metros y 50/100	Villegar	idem	D. Francisco Javier Gonzalez	Espozues	8700
374	Otra id.	Oñaneda	80 metros y 56/100	Oñaneda	idem	D. Nicolás Caba	Santander	9180
108 1.ª suerte	Un caseron	Miño	2 áreas y 21 centecreas	Miño	Samano	D. Aureliano de la Pedraja	idem	1071
499	Un prado	Mataporquera	227,342 pies	Mataporquera	Valdeolea	D. Lorenzo Garcia Corral	Mataporquera	9500
300	Otro id.	idem	79,623 idem	idem	idem	D. Andrés Torre	Santander	1500
501	Otro id.	idem	16,416 idem	idem	idem	D. Agustín Fons	idem	400
241	Una viña	San Sebastian	4 áreas y 6 ms.	San Sebastian	Castro ó Cillorigo	D. Nicolás Caba	idem	400
242	Otra id.	idem	22 id. y 6 id.	idem	idem	El mismo	idem	1100
243	Otra id.	idem	29 id. y 82 id.	idem	idem	El mismo	idem	1500
225	Casa-meson	Molleto	5,150 pies	Molleto	Molleto	D. Policarpo Laparte	idem	57500
578	Un prado	La Braña	140 carros	idem	idem	D. Nicolás Caba	Santander	15004
157	Casa-laberna	Hornedo	1,088 pies	Hornedo	Entrambasaguas	D. Francisco Barquin	Ornedo	5240
108 2.ª suerte	Un caseron	Miño	1 área y 58 céntis	Miño	Samano	D. Aureliano de la Pedraja	Santander	746
94	Un molino	Llano	»	Viña	Cabreriga	D. Francisco Salceda Diaz	Valle	5600
84 1.ª suerte	Otro id.	Arrebas	193 pies	Saja	Los Tojos	D. Esteban Montiel	Santander	11500
84 2.ª id.	Otro id.	Mies comun	219 id.	idem	idem	El mismo	idem	19900
47	Otro id.	El Fuente	166 metros	luente	Buente	D. Isidoro Gutierrez	idem	70000
50	Otro id.	La Venja	440 varas	Barcenillas	idem	D. Eusebio Oria	Santander	4050
48	Un balan.	Arriunado	166 metros	Ruente	idem	D. Vicente Gonzalez Herrero	Valle	50050
216	Un molino	Ruminero	872 pies	Valle	Ruesga	D. Agustín Lopez Marure	Ranales	50500
4	Un prado	Mies comun	5 carros	Maño	Bezana	D. Nicolás Caba	Santander	800
5	Otro id.	Gromera	3 idem	idem	idem	El mismo	idem	500
6	Otro id.	Gampón	3 idem	idem	idem	El mismo	idem	500
7	Otro id.	Cerrada	87 carros y 96/100	Azoños	idem	D. Manuel Gomez Ortiz	Santander	25100
8	Otro id.	Azoños	70 carros	idem	idem	D. Juan Gamba	idem	7000
9	Un ciervo	Maicera	81 carros y 25 céntis	idem	idem	D. Nicolás Caba	idem	5300
573	Un prado	Sel de Lastira	42 1/4 carros	Reocin	Reocin	D. Francisco de la Vega	Barcenaciones	4000
572	Otro id.	Rozari	22 carros	idem	idem	El mismo	idem	2000
545	Casa-meson	Comillas	40 1/4 codos	Comillas	Comillas	D. Manuel Diaz Rutioba	S. Vicente la Barquera	54100

Santander 50 de Junio de 1858. — José Maria Palarea.

garés que puedan resultar vencidos y no realizados en fin de Diciembre de 1857, de que trata el precepto segundo del art. 5.º y mandarlas á las Contadurias.

3.º Formar las facturas de los pagarés que existian en 1.º de Enero de 1858 de vencimientos posteriores al mismo dia á que se refiere el precepto tercero del mismo artículo.

4.º Expedir y pasar á las Contadurias certificaciones demostrativas de los capitales de censos con hipoteca mancomunada admisibles en pago de los bienes sobre que gravitaban ó de que hubiesen optado los censualistas por su redencion, expresando el resto no entregado ó pendiente de pago.

5.º Expedir y pasar asimismo á las Contadurias certificaciones de las fincas y censos descubiertos á las corporaciones y de los premios que por unas y otros se hubieren declarado á los investigadores, estén ó no satisfechos.

6.º Practicar todas las operaciones de liquidacion y descuento de pagarés de la época de 1.º de Enero último en adelante, y las que se refieran á cargos que en esta misma época deban hacerse á las respectivas corporaciones y establecimientos.

Art. 14. Las liquidaciones de que tratan los artículos 4.º al 8.º se extenderán y documentarán conforme á los modelos adjuntos, y se considerarán como parte integrante de esta instruccion las prevenciones que al pie de ellos se hacen.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 504.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 50 de Junio última se me comunica la Real orden siguiente:

«Siendo completamente satisfactorio, segun consta de noticias recibidas en este Ministerio el estado sanitario de Suecia y Noruega, la Reina (q. D. g.) se ha servido acordar que se alce la interdiccion impuesto á las procedencias de dichos paises por Real orden de 16 de Marzo de 1857. — De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad y gobierno de las Juntas del ramo de esta provincia. Santander 9 de Julio de 1858. — José Marta Palarea.

CIRCULAR NUMERO 505.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 19 de Mayo último se me comunica de Real orden lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que esa Junta provincial de Sanidad redoble su vigilancia respecto á los vapores de Compañia Gauthier encargada de conducir á la Peninsula la correspondencia y pasajeros de las Antillas, no solo para que se observe fielmente con los buques el sistema cuarentenario que rige, sino tambien para evitar que conduzcan desde el Havre é introduzcan en nuestros puertos sin las precauciones sanitarias los equipajes de personas que hayan fallecido de fiebre amarilla. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad y gobierno de las Juntas del ramo de esta provincia. Santander 9 de Julio de 1858. — José Maria Palarea.

**SECCION DE FOMENTO.
MINAS.**

Habiendo suspendido el Ingeniero del ramo D. Carlos Maria de Otero, las ope-

raciones facultativas que se anunciaron en el Boletín oficial número 74, de 21 de Junio último, pasa á continuarlas Don Eloy de Cossio, en los dias que expresa la nota que á continuacion se inserta. En su consecuencia reitero á

los Alcaldes y demas autoridades locales de los pueblos en que radican las minas, las prevenciones que les hice en la circular inserta en dicho Boletín. Santander 10 de Julio de 1858.—José Maria Palarea.

la debida publicidad. Santander 6 de Julio de 1858.—El General Gobernador, Nicolás Sanz.

NOTA de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero D. Eloy de Cossio en los dias y por el orden que á continuacion se expresa.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Santander.

Dias.	Nombre de las minas.	Operacion.	Registrador.	Término.
<i>Ayuntamiento de Campó de Suso.</i>				
19 de Julio.	Clarita	Demarcacion.....	Leonardo Gutierrez Dosal.....	Soto.
	La Caba	idem	Javier Gonzalez Riancho.....	Idem.
20.....	Milagro	idem	Leonardo Gutierrez Dosal.....	Idem.
	Campurriana.....	idem	El mismo	Idem.
31.....	Constancia	idem	El mismo	Idem.
	Desengaño.....	idem	Pedro Diez.....	Idem.
22.....	Perlita	idem	Aureliano Rodriguez Cabazon.....	Idem.
	Indiana	idem	El mismo	Idem.
23 y 24.....	Estrella.....	Reconocim.º preliminar.	Lesmes Terán.....	Izara.
	Los cinco Ingenios.....	idem	Guillermo Atkinson.....	Soto.
	Carlos Guillermo.....	idem	El mismo	Idem.
	Estéfana	idem	Tomás Perez.....	Fontibre.
	Gemela	idem	Cipriano Merino.....	Soto.
	Certidumbre.....	idem	Ventura Seco.....	Idem.
	Iberia	idem	Francisco de la Mora.....	Fontibre.
	Labra	idem	Miguel Lopez.....	Espinilla.
<i>Ayuntamiento de Campó de Yuso.</i>				
26.....	Jóven Ramiro.....	Demarcacion	Esteban Avellano Hoyos.....	Llano.
27.....	Maria Teresa.....	idem	El mismo.....	Bimon.
28 y 29.....	Deseada	Reconocim.º preliminar.	Anselmo Ruiz.....	Renedo y Bezana
	San Juan.....	idem	Dionisio Garcia Fernandez.....	Quintana.
	Serafina	idem	Francisco Saiz Cueto.....	Monegro.
	Reina de los Angeles.....	idem	Felix Garcia de los Rios.....	Yuso.
28 y 29.....	Recurso de Huérfanas desvalidas.....	idem	El mismo	Idem.
	San Juan.....	idem	Salustiano Bielba.....	Idem y Resconorio.
	Continuacion.....	idem	Esteban Montiel.....	Villanueva de Valdearroyo
<i>Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.</i>				
30.....	Alsedo.....	Demarcacion.....	Antonio Collantes.....	Aguayo.
	Manzano.....	Reconocim.º preliminar.	Bonifacio Campuzano.....	Idem.
	Malagueña.....	idem	Benito Otero Rosillo.....	Idem.
<i>Ayuntamiento de Pesquera.</i>				
31.....	Paz.....	idem	Manuel Nicolás Fernandez.....	Pesquera.
	Paciencia.....	idem	Francisco Martinez.....	Idem.
<i>Ayuntamiento de Enmedio.</i>				
2 de Agosto.	Facundita.....	idem	Manuel Lledias.....	Fresno.
	Cármén.....	idem	Francisco Fernandez Quijano.....	Idem.
	Carolina.....	idem	Gerónimo Arenas.....	Matamorosa.
	Descuidada.....	idem	Manuel Rodriguez Calderon.....	Requejo.
	Ilusion.....	idem	Rafael Varona.....	Aldueso.
<i>Ayuntamiento de Marquesado de Argüeso.</i>				
3.....	Carmencita.....	idem	Emeterio Garcia de los Rios.....	Argüeso.
	Dolores.....	idem	José R. de Vargas.....	Mazandrero.
<i>Ayuntamiento de Valderredible.</i>				
3.....	Deseada.....	idem	José Gomez.....	Allendelhoyo.
	Preciosa.....	idem	José Diaz.....	Idem.
	Rafaela.....	idem	Benito Otero Rosillo.....	Polientes.
	San Antonio.....	idem	Juan Polanco.....	S. Cristobal del Monte.
<i>Ayuntamiento de Carabeos.</i>				
4.....	Solitaria.....	idem	Ignacio Tejada.....	Aldea.
	Gumersinda.....	idem	El mismo.....	Idem.
<i>Ayuntamiento de Valdeolea.</i>				
4.....	Santa Marina.....	idem	Gerónimo del Hoyo.....	Barrio Palacio.
	Casualidad.....	idem	Francisco Fernandez.....	Castrillo del Haya.

Eloy de Cossio.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitanía general de Burgos.—E. M. —Seccion 1.ª.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 23 de Junio último, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Marina lo siguiente.—Persuadida la Reina (q. D. g.) por el escrito de V. E. de 11 de Marzo último, de la necesidad de que el cuerpo de Torreros tenga algunos conocimientos en el ramo de Marina y la práctica que se adquiere en el

constante ejercicio de la navegacion, para evitar de este modo las consecuencias á que pueden dar lugar la equivocacion en el anuncio de los buques y señales, ha tenido á bien resolver S. M. con vista de lo manifestado por V. E. en 9 del actual y como ampliacion al reglamento de Torreros de las Islas Baleares aprobado en Real orden de 20 de Julio de 1852 que los individuos que hubiesen servido en la Marina con buenas notas de concepto puedan asimismo ingresar en el espresado cuerpo para cuyo fin deberán producir sus instancias al capitán general de aquellas Islas por

conducto del respectivo Comandante de Marina que al cursarlas habrá necesariamente de hacer mérito de la aptitud y circunstancias del interesado.—De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.—Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 4 de Julio de 1858.—José Maria de Buch.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que pueda tener

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado con fecha 17 de Junio último me dice lo que copio.

«La proximidad de la recoleccion de cereales y la importancia de las rentas por fincas y censos que vencen á fin del actual y en los meses inmediatos, me mueve á llamar la atencion de V. y á escitar su celo, para que inmediatamente se dedique con la mayor eficacia á realizar cuanto se adeude por dichas rentas, y á preparar lo conducente para que el cobro de las que van á vencer no se dilate mas del plazo respectivo.—Al efecto publicará V. los avisos convenientes en el Boletín oficial y Diarios, y pasado el término de Instruccion, procederá V. ejecutivamente contra los deudores, y si llegase el caso, que no es de esperar, de que por alguien se suscitase á la Administracion embarazos de cualquier género para el desempeño de semejante servicio, ó que alguna autoridad local no prestase á V. y á sus delegados el apoyo necesario, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Sr. Gobernador, y si la indole del asunto lo exigiese, lo denunciará V. al juzgado de Hacienda para que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855, pueda procederse, contra los culpables, como defraudadores y ocultadores de los intereses de la Hacienda.»

Lo que comunico en el presente Boletín para conocimiento del público en la inteligencia que en el deber para con el Gobierno de S. M. de realizar inmediatamente todos los descubiertos en que se hallen con la Hacienda pública los deudores por rentas y censos procedentes de Bienes nacionales, he creído dirigirme por última vez como lo hago á todos los sujetos que en la provincia se encuentren en este caso, previniéndoles que si para el día 20 del corriente no han satisfecho en esta Administracion los débitos que tengan así corrientes e atrasados por el espresado concepto de rentas y censos de Bienes nacionales, no me será posible tolerar ya mas el menor retraso ó dilacion en tan urgente y recomendado servicio, y que si desean evitar los perjuicios y vejámenes á que se acomodan los morosos pagadores, es preciso se apresuren á ingresar el importe total de sus descubiertos que les corresponde satisfacer, pues de otra manera me proporcionarán el disgusto de proceder al embargo en aquellos que ya están conminados con la papeleta de recargo de 4 maravedis en real y de continuar conminando á los que faltan, medidas que no deseo emplear, pero que en manera alguna podré escusar.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia son responsables de hacer saber á los interesados lo acordado por esta circular. Santander 9 de Julio de 1858.—El Administrador, Gerardo Uzuriaga.

En el pueblo de Navajeda, Ayuntamiento de Entrambasaguas, se hallan prendadas desde el día 1.º del corriente dos novillas de dos años, color de avellana, la mayor un poco mas clara: su precio de doce á catorce duros cada una. La persona que se considere con derecho á ellas le serán entregadas previo pago de los gastos causados. Entrambasaguas 6 de Julio de 1858.—Antonio de Barros.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.